



**RESOLUCIÓN DE FALLO 202642104793086 de 30/03/2026**  
**Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002**

En Bogotá D.C., a los 30/03/2026 LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 37, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución **202542100696656** de **06/02/2025** se dio apertura a la investigación en contra del señor(a) **ZULLY KATHERINE PEREZ CARDENAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1024538555**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, Se procedió a enviar la citación **202542100456881**, a la dirección que el(la) ciudadano(a) reporta en el registro Único Nacional de Tránsito, sin embargo, fue **“NO RESIDE”** como se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente. En vista que el ciudadano recibió el oficio de notificación de apertura de investigación por reincidencia y ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **AVISO** el día **23 DE MAYO DE 2025** con fecha de des-fijación **30 DE MAYO DE 2025**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual lo contempla como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad, publica y notifica a través de la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) y además en un lugar visible de la entidad, por el termino de cinco (05) días, a quienes no recibieron en su domicilio dicha citación de comparecencia, quedando notificado al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince **(15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que



considerara pertinentes.

3. El (La) señor(a) **ZULLY KATHERINE PEREZ CARDENAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1024538555**, dentro del término señalado **NO** presentó escrito de descargos.
4. Por consiguiente y a través de auto de fecha **18/09/2025**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación mediante radicado No. **202542111665271**, la cual fue recibida por el ciudadano (a) **MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL DEL 19/09/2025** cómo se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.
6. El (La) señor(a) **ZULLY KATHERINE PEREZ CARDENAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1024538555**, dentro del término señalado mediante radicados de la plataforma documental de Orfeo N° **202561203572772**, N° **202561203542522** de **26/09/2025 - 29/09/2025**, presentó escrito de alegatos de conclusión.

### DE LOS DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) no presentó escrito de descargos ni solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal.

### DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **18/09/2025**, procedió a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

1. Orden de comparendo N° **11001000000043023711** del **30/09/2024**, impuesta a el señor (a) **ZULLY**



- KATHERINE PEREZ CARDENAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1024538555**, por incurrir en la comisión de la infracción **C14** de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor acepto su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Orden de comparendo **N° 1100100000046530647** del **28/11/2024**, impuesta a el señor(a) **ZULLY KATHERINE PEREZ CARDENAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1024538555**, por incurrir en la comisión de la infracción **C14**, de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor acepto su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
  3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON) del señor(a) **ZULLY KATHERINE PEREZ CARDENAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1024538555**, presenta dos o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (06) meses de conformidad al artículo 124 del CNTT.

De lo anterior se puede concluir que al ciudadano(a) **ZULLY KATHERINE PEREZ CARDENAS** le fueron impuestas, las ordenes de comparendo **N° 1100100000043023711** y **N° 1100100000046530647**, lo cual permite afirmar sin equívoco alguno que el(la) ciudadano(a) transgredió las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 124 del CNTT.

### DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos, comunicación que como se informó, se realizó mediante radicado de la plataforma Orfeo **N° 202542111665271**, la cual fue recibida por el ciudadano (a) siendo notificado de manera **PERSONAL**, el **19/09/2025** como se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **SI** presentó escrito de alegatos de conclusión.

Es preciso aclararle al ciudadano que a la presente investigación se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 47 y ss del CPCA, trámite este contemplado para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio como el que nos ocupa y no el contenido en el referido artículo 158 pues este artículo hace alusión al trámite de Sanciones Especiales, las cuales están claramente definidas en el artículo 154 del CNTT.



De acuerdo con lo anterior es claro para el despacho que no se omitió ninguna de las etapas procedimentales, ni se vulneró el derecho al debido proceso ya que se brindó la posibilidad de comparecer al proceso dentro de los términos legales concedidos para hacer valer sus derechos.

Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no supe la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la ley para ser escuchada en **AUDIENCIA PÚBLICA**; en razón a que en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Así las cosas, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en audiencia Pública.

De acuerdo con lo anterior, se le indica que al ser usted el conductor del vehículo, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo, era su obligación haberse presentado y/o hacer comparecer al presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública.

Es de resaltar que en la sanción correspondiente al artículo 124 de la ley 769 de 2002, anteriormente mencionado, el legislador no restringe su aplicación al pago o no de las ordenes de comparendo impuestas si no a la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, responsabilidad que se entiende aceptada con el pago sin impugnación de la orden de comparendo, esto de acuerdo al artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 109 de 2012.

Cabe resaltar que para dar aplicación al artículo 124, anteriormente señalado, no es imperativo que las infracciones tenidas como antecedentes se encuentren vigentes por pago.

Con relación a sus escritos de Alegatos de Conclusión donde manifiesta:

**Radicado N° 202561203542522 de 25/09/2025**

**Por lo anteriormente expuesto ruego a su despacho se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de apertura de investigación que en el autauto de fecha 19 de septiembre del 2025 no tiene ni número ni fecha. Con el fin de poder ejercer mi defensa como en derecho corresponde.**

En primer lugar, el Despacho indica que de acuerdo con la apertura del proceso de Reincidencia con resolución No **202542100696656** de **06/02/2025** se notificó a la investigada para que hiciera su presentación, con el fin de ser notificada del citado acto administrativo mediante radicado No. **202542100456881** del **06/02/2025**, citación enviada a la última dirección registrada en el **RUNT**, conforme a lo establecido en el **artículo 68** de la **Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso**



**Administrativo).** Es importante aclarar que es deber de usted como ciudadana mantener actualizada la información registrada en el **RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito)**, con el fin de tener conocimiento de manera oportuna de cada procedimiento que se pueda adelantar en su contra por parte de los diferentes organismos de tránsito del país.

Por lo anterior y de acuerdo a la guía de entrega de la empresa 4-72 encargada de la llevar la correspondencia de la Entidad, fue reportado que usted **“NO RESIDE”** en dicha dirección, por lo cual se procedió a notificar mediante **AVISO** el **30 DE MAYO DE 2025**, por tal motivo a partir del **03 de junio de 2025** contaba con **quince 15 días hábiles** para ejercer su derecho de contradicción y defensa, presentando su escrito de descargos, pero usted hizo caso omiso y decidió asumir las consecuencias procesales al no presentar en momento procesal oportuno su escrito. (Antecedentes que reposan en el expediente).

Por lo anterior, el Despacho le indica que el presente proceso de reincidencia cumple en todo aspecto de fundamento y motivación conforme a lo establecido por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), debido a que las infracciones al tránsito cometidas por usted están inmersas en las dos condiciones determinadas en la citada norma, por lo consiguiente, el procedimiento administrativo sancionatorio tiene como sustento jurídico desde su apertura, lo establecido en el artículo 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, el Despacho aclara que el **AUTO No. 202542101622647 DE 18/09/2025 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN VIRTUD AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1437 DE 2011**, si cuenta con número y fecha como se evidencia en el texto en negrilla, el cual fue comunicado a usted mediante radicado en la plataforma documental Orfeo N° 202542111665271 del **18 de septiembre de 2025** y recibido de manera personal el **19 de septiembre de 2025**, conforme a la guía de entrega de la empresa de correspondencia 4/72 (Antecedente que reposa en el expediente).

Por último, en atención a la solicitud de nulidad nos permitimos indicarle que esta autoridad no es competente para conocer asuntos que versen sobre la nulidad de los actos administrativos, pues de acuerdo con lo indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo en su artículo 155 podemos vislumbrar que la competencia de la nulidad está en cabeza de los jueces administrativos en primera instancia:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”

2. **ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo



Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (...)"

Razón por la cual esta autoridad no cuenta con la competencia para declarar la nulidad invocada.

**Radicado N° 202561203572772 de 29/09/2025**

- 1. Si bien es cierto que en esta clase de infracciones e investigaciones, se tiene en cuenta la responsabilidad objetiva, ( los comparendos están impuestos y en firme), no lo es menos, que quienes aplican la norma deben hacerlo teniendo en cuenta la persona y no como si la misma se aplicara a cosas en particular.**

Por consiguiente, expresa la ciudadana en su escrito sobre las sanciones por responsabilidad objetiva, bajo la cual se aplicó la sanción contenida en las órdenes de comparendos, situación frente a la cual se le advierte a la investigada que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el carácter imperativo del Tránsito Terrestre para garantizar el derecho de movilidad de los ciudadanos que conforman el conglomerado social y en prevalencia del interés público sobre el privado, para garantizar las condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) Uno de los temas en que el legislador le asiste libertad de configuración legislativa, en materia de regulación de sanciones y restricciones por la comisión de infracciones a las normas de tránsito (...)"* (sentencia C-089 de 2011).

Para ello traemos a este escenario lo que ha dicho la Corte Constitucional respecto a este tema así:

*"(...) En este sentido, esta Corporación ha insistido en que el Legislador se encuentra ampliamente facultado para imponer aquellas restricciones necesarias en materia de tránsito para preservar la seguridad, la movilidad, la salubridad, la preservación de la malla vial o ambiental, entre otros aspectos. Sin embargo, ha expresado también, que dicha potestad restrictiva y sancionatoria en materia de tránsito no puede ejercerse de manera arbitraria, sino que las restricciones o sanciones que se impongan deben compaginar con el principio general de libertad, perseguir fines constitucionalmente legítimos, deben ser razonables y proporcionales, y respetar en todo momento las garantías inherentes al debido proceso administrativo. (...)"*

- 1. Debo manifestar que soy médico de profesion, vivo en el Norte, de la ciudad de Bogotá y trabajo en la clinica ADVIDANTI, Socha, Cundinamarca; por la distancia, los trancones y la urgencia del servicio, me vi obligada a desplazarme en mi vehículo. Mi intención no es trasgredir la norma de manera reincidente, lo hice por la necesidad y urgencia del servicio que presto como medica en dicha clinica.**



Ahora bien, el Despacho aclara **a la ciudadana que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos,** por tal motivo y conforme a lo previsto con el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 ibídem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es pertinente indicarle, que una vez notificada ante la presunta comisión de la infracción, la ciudadana debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los **cinco (5)** días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo en vía, y dentro de los **once (11)** días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de cada una de las órdenes de comparendo electrónicos, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibídem; por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente.

**Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.**

1. Por lo anteriormente expuesto ruego a su despacho al momento De considerar aplicar la sanción tenga en cuenta estos elementos subjetivos, de la responsabilidad objetiva que se me pretende endilgar.

Dando alcance y situándola en el contexto del artículo 124 del CNTT menciona:

***“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.***

***PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.***

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de esta se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el párrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y son las siguientes:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.



Hecho el estudio anterior, salta a primera vista que, no se requiere que el conductor incurra en la misma y exacta infracción a las normas de tránsito para que adquiera la calidad de reincidente. Los requisitos de la reincidencia corresponden al elemento conductual (haber cometido más de una infracción) y el aspecto temporal (en un periodo de seis (6) meses) que están plenamente demostrados en los antecedentes de la recurrida decisión. En ese sentido, este reparo no tiene vocación de éxito.

Para el caso que nos ocupa, se observa como efectivamente se cumplen las dos condiciones determinadas por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 para que se presente una reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito.

Cabe resaltar que para dar aplicación al artículo 124, anteriormente señalado, no es imperativo que las infracciones tenidas como antecedentes se encuentren vigentes por pago.

De igual forma, esta Subdirección considera necesario hacer claridad sobre la naturaleza de la reincidencia, la cual es una figura creada con el fin de regular el comportamiento de las personas que han cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, pues de advertirse dicha situación conlleva a la suspensión de la licencia y actividad de conducción por un término de seis meses.

Es importante advertir que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor; obedecer las normas de tráfico, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida infringe las normas de tránsito.

## CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el(la) ciudadano(a) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

**ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

**PARÁGRAFO.** Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. (subrayado fuera de texto)

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.



La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor (a) **ZULLY KATHERINE PEREZ CARDENAS**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentraplenamente demostrado dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor (a) **ZULLY KATHERINE PEREZ CARDENAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1024538555**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **ZULLY KATHERINE PEREZ CARDENAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1024538555**, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**TERCERO.** Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**CUARTO.** Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

**QUINTO. NOTIFICAR** al señor (a) **ZULLY KATHERINE PEREZ CARDENAS**, la presente decisión en



SECRETARÍA DE  
**MOVILIDAD**



SDC

202642104793086

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

SDM Laura Milena Morales Giraldo  
Aprobador reincidencia